



Procedo # 2130680

mdy

RESOLUCION No. 4197

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 523 de 20 del mayo de 2002 formuló cargos a la sociedad Unión Panamericana de Inversiones LTDA con NIT. 08300465641:

"...**PRIMERO:** Formular a la sociedad Unión Panamericana de Inversiones Limitada los siguientes cargos, por estar incumpliendo las normas ambientales en la Estación de Servicio Esso San Antonio, ubicada en la carrera 35D No. 183 - 44 de esta ciudad:

- I. Incumplir el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, que consagra que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí establecidos, ante lo cual está incumpliendo los parámetros de sólidos, grasas y aceites.
- II. Incumplir el parágrafo 1 del artículo 21 que exige que los tanques de almacenamiento de combustible instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongas de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención de tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles; resultado de las pruebas que no se han recibido en el DAMA.
- III. Incumplir el artículo 8, numeral 6 del Decreto 1753 de 1994, que señala que se exigirá licencia ambiental para estaciones de servicio de combustibles

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 1573 de 27 del diciembre de 2002 dispone "...**PRIMERO:** formular a la sociedad Unión Panamericana Inversiones Ltda. a través de su representante legal, los cargos que se enlistan a continuación, por estar incumpliendo las normas ambientales en los siguientes

230



RESOLUCION No. 4197

establecimientos; Estación de Servicio Esso San Antonio, ubicada en la carrera 35D No. 183 – 44 y Estación de Servicio Esso San Francisco, ubicada en la carrera 19D No. 64 – 80 sur Así:

I. ESTACION DE SRVICIO ESSO SAN ANTONIO:

1. Talar sin el respectivo permiso los siguientes árboles: árbol No. 5, 10, 11, 14, y 18 de la especie urapan; árbol No. 8 de la especie cerezo; árbol No. 12 y 13 de la especie acacia; árbol No. 17 de la especie pino; árbol No. 7,15 y 16 arbusto y árbol No. 6, sin nombre, transgredir presuntamente el Decreto 1791 de 1996, artículo 58.

II. ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO SAN FRANCISCO

- 1.- Explotar y aprovechar el recurso hídrico subterráneo, a través de un aljibe o pozo profundo, ubicado en el predio de la carrera 19D No. 64 – 80 sur, de esta ciudad, violando con esta conducta el decreto 1811 de 1974, artículo 88 y Decreto 1541 de 1978, artículo 36.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No 1123 de 11 de Agosto de 2003, Por la cual impone una Sanción y se adoptan otras decisiones. **RESUELVE:**

"...ARTICULO PRIMERO.-Acumular el proceso sancionatorio correspondiente a la estación de servicio Esso San Francisco, ubicada en la carrera 19D No. 64 – 80 sur, al proceso sancionatorio correspondiente a la estación de Servicio Esso San Antonio, ubicada en la carrera 35D No. 183 – 44 de esta ciudad, ambas propiedades de la Unión Panamericana de Inversiones Ltda., a efectos de proferir decisión unificada de fondo y evitar decisiones contradictorias.

ARTICULO SEGUNDO.- Decretar responsable a la Sociedad Unión Panamericana de Inversiones Ltda., a través de su representante legal, de los cargos formulados a la luz de los Autos 523 del 20 de mayo de 2002 y 1573 del 27 de Diciembre de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Sancionar a la Sociedad Unión Panamericana de Inversiones Ltda., a través de sus representante legal, con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes....".

Que una vez, revisado el expediente No. DM-08-2002-1363 y el original en la oficina de archivo de la entidad de la Resolución 1123 del 11 de agosto de 2003 se constato que no tiene sellos de notificación ni constancia de ejecutoria.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No 678 de 16 de marzo de 2005, "Por la cual decide de fondo Un Asunto y se adoptan otras medidas **RESUELVE:**

"...ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable a la sociedad Unión Panamericanos de inversiones con Nit. 08300465641 por el cargo formulado en el Auto 1573 de 27 de Diciembre de 2002, por la

1902



RESOLUCION No. Nº 4197

explotación y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, atreves de un aljibe o pozo profundo, violando el artículo 88 del decreto 2811 de 1974.y el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia y de conformidad con el articulo 85 inciso primero de la ley 99 de 1993 imponer a la sociedad **Unión Panamericana de Inversiones Ltda.** a través de su representante legal o quien sus veces, multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a la suma de Siete Millones Seiscientos Treinta Mil Pesos (\$7.630.000), de conformidad con los considerandos de esta resolución...”

Que el señor GABRIEL PINILLOS en calidad de representante legal de la UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIOS LTDA., mediante escrito radicado 2005ER18236 de 25 de mayo de 2005 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 678 de 2005 el cual: “...**1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NOM BIS IBIDEM** sea lo primero poner de manifiesto, la grave conducta en que incurre el DAMA al proferir la Resolución aquí recurrida, omitiendo poner de presente que por las mismas consideraciones de hecho y de derecho , ya desde el once (11) de agosto de 2003, esa misma entidad impuso sanción pecuniaria a nuestra Empresa, tal y como consta en la Resolución No 1123 calendada en tal fecha.

En tal sentido hemos de señalar que la Resolución indicada, respecto a la Estación de Servicio Esso San Francisco, el DAMA señalo que “...con fundamento en los conceptos técnicos No. 6995 del 19 de Sep de 2002 y 7902 del 24 de Octubre de 2002 se cursaron tres actuaciones administrativas así: 1) la Dirección del DAMA con Resolución 1541 del 05 de Noviembre de 2002, resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y exigió a la Sociedad Unión Panamericanos de inversiones Ltda., el estricto cumplimiento de los conceptos técnicos Nos: 6995 del 19 de septiembre de 2002 y 7902 del 24 de octubre de 2002....”.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No 0656 de 24 de mayo de 2006, Por la cual Resuelve un Recurso de Reposición **RESUELVE:**

“...**ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR** los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, y décimo de la resolución 678 de 16 de marzo de 2005, “Por medio de la cual se decide de fondo un asunto y se adoptan otras medidas”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia...”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible,



RESOLUCION No. NO 4197

conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

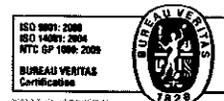
Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

1082



RESOLUCION No. Nº 4197

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio No. 1123 de 11 de agosto de 2003 surtida dentro del expediente 08-02-1363, en contra de la empresa UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES LIMITADA identificada con Nit 830046564-1 ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".



RESOLUCION No. Nº 4 1 9 7

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)" (subrayado fuera de texto).*

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Para el caso que nos ocupa, la Resolución 1123 de 11 de agosto de 2003, por la cual se impone una sanción, una vez, revisado el original el cual reposa en la oficina de archivo de la entidad, no tiene la constancia de notificación y ejecutoria del mismo., en consecuencia carece de una de los requisitos formales del acto administrativo como es el de la eficacia por la falta de notificación del mismo, para que este pueda ser oponible por los administrados.



RESOLUCION No. 4197

De lo anterior, entraremos a analizar los cargos en materia de vertimientos y explotación de pozo formulados a la luz de los Autos 523 de 20 de Mayo de 2002 y 1573 de 27 de Diciembre de 2002, de la siguiente forma:

Auto No. 523 de 20 de mayo de 2002

- I. "...Incumplir el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, que consagra que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí establecidos, ante lo cual está incumpliendo los parámetros de sólidos, grasas y aceites.
- II. Incumplir el parágrafo 1 del artículo 21 que exige que los tanques de almacenamiento de combustible instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongas de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención de tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles; resultado de las pruebas que no se han recibido en el DAMA.
- III. Incumplir el artículo 8, numeral 6 del Decreto 1753 de 1994, que señala que se exigirá licencia ambiental para estaciones de servicio de combustibles..."

De los anteriores cargos se logra establecer que la empresa UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES LTDA incurrió en las conductas objeto de reproche conforme a los conceptos técnicos No. 5047 desde el 23 de abril y 13764 de 10 de octubre de 2001, fecha en la cual se evidencio el incumplimiento de la normativa ambiental, razón por la cual, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente mediante Resolución No. 525 de 22 de mayo del 2002, impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado ESSO SAN ANTONIO ubicado en la carrera 35D No. 183 - 44 de esta ciudad; sin embargo mediante Resolución No 1541 de 05 de noviembre de 2002, se levanta la medida preventiva impuesta, por lo que se puede inferir que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la misma, lográndose establecer de esta manera que desde la fecha en que cesaron las acciones por la cuales se inicio el proceso sancionatorio hasta hoy han transcurrido más de tres (3) años.

Auto No. 1573 de 27 de Diciembre de 2002, relacionado con la tala de árboles.

ESTACION DE SERVICIO ESSO SAN ANTONIO:

1. Talar sin el respectivo permiso los siguientes árboles: árbol No. 5, 10, 11, 14, y 18 de la especie urapan; árbol No. 8 de la especie cerezo; árbol No. 12 y 13 de la especie acacia; árbol No. 17 de la especie pino; árbol No. 7, 15 y 16 arbusto y árbol No. 6, sin nombre, transgredir presuntamente el Decreto 1791 de 1996, artículo 58.



RESOLUCION No. 4197

ESTACION DE SERVICIO ESSO SAN FRANCISCO

1.- Explotar y aprovechar el recurso hídrico subterráneo, a través de un aljibe o pozo profundo, ubicado en el predio de la carrera 19D No. 64 – 80 sur, de esta ciudad, violando con esta conducta el decreto 1811 de 1974, artículo 88 y Decreto 1541 de 1978, artículo 36....”

Del cargo que corresponde a la tala de árboles, se logra establecer que la empresa UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES LTDA incurrió en una conducta de ejecución instantánea, de la cual tuvo conocimiento la administración el día 09 de septiembre de 2002; mientras que del reproche por la explotación y el aprovechamiento del agua subterránea, se realizó en visita realizada el día 12 de marzo de 2003, cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico No. 3151 del 16 de abril de 2003, la extracción de la bomba electro sumergible, lo cual impedía continuar con la explotación del recurso; así las cosas en uno y otro caso se determina que desde las fechas relacionadas ha transcurrido un término superior a los tres años (3) años establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Concluyéndose con lo anterior, que habiendo transcurrido el término de tres (3) años, sin que la Administración hubiese llevado a cabo la notificación de la Resolución No. 1123 del 11 de agosto de 2003, por medio de la cual resolvió los procesos sancionatorios iniciados, mediante los Autos No. 523 y 1573 de 2002; ha operado el fenómeno de la caducidad y corresponde a esta autoridad declararlo.

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004*, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

“... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de



RESOLUCION No. Nº 4197

Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una actuación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de los procesos sancionatorios iniciados mediante los Autos No 523 del 20 de mayo y 1573 del 27 de diciembre de 2002, resueltos mediante la Resolución No. 1123 del 11 de agosto de 2003, por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la empresa UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES LTDA., identificada con NIT. 830046564-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. .

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

4/2/10





RESOLUCION No. Nº 4 1 9 7

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor GABRIEL PINILLOS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.066, en su calidad de Representante Legal de la empresa UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES LIMITADA, o quien haga sus veces, en la Carrera 19D No. 64 – 80 sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **29 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP DM-08-02-1363
Resolución 1123 de 11/10/2003
Fecha de elaboración: 18/05/2011
Proyecto: Alirio Mujica *AM*
Fecha de revisión: 17/06/2011
Revisó: María Odilia Clavijo
Revisó Paola Zárate

